GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

259

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2026

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1680-18.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

PRO MERC LEON, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL C. FRANCISCO JOSÉ BOY Y GURRÍA.
CALLE RIO BALSAS NÚMERO 101, PLANTA BAJA, COLONIA CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06500, CIUDAD DE MÉXICO.

DOMICILIO FISCAL: CALLE FERNANDO ANAYA MONROY, NÚMERO 152, COLONIA ERMITA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03590, CIUDAD DE MÉXICO.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
18 SEP. 2026
SALIDA

Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. Y 8., artículo 3, numerales 1, y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. y artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, VIII, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción I, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, aplicada de conformidad con la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; 5°, 6°, 38, 116, 117, primer párrafo, fracción I, inciso a) y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a resolver el recurso de revocación interpuesto con base en los siguientes:

CONSIDERACIÓN PREVIA

Esta autoridad resolutora considera importante señalar respecto del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el 5 de noviembre de 2018, registrado con el folio 128232, cuyo asunto al rubro menciona "**ALCANCE AL RECURSO DE REVOCACIÓN**", mediante el

cual el **C. FRANCISCO JOSÉ BOY Y GURRÍA**, en su carácter de apoderado legal de **PRO MERC LEÓN, S.A. DE C.V.**, pretendió interponer recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, que tenían como objetivo hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017** de fecha **13 de noviembre de 2017**, emitido por la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo GRM0900137/16, en cantidad de $1´910,965.14 (Un millón novecientos diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 14/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos; promoción que no resulta apta para incorporar tales actuaciones como nuevos actos recurridos dentro del medio de defensa ya iniciado.

Es necesario establecer que la materia del recurso de revocación queda delimitada por el acto que el recurrente identifica de manera expresa en su escrito inicial de interposición, por los agravios formulados en su contra y por los hechos controvertidos. En consecuencia, una promoción posterior denominada "ALCANCE AL RECURSO DE REVOCACIÓN" únicamente puede ser considerada como accesoria del escrito primigenio, por lo que no constituye una nueva oportunidad procesal para ampliar la argumentación o incorporar actos administrativos posteriores al acto originalmente impugnado.

Si bien el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación permite examinar en su conjunto los agravios planteados por la recurrente y resolver efectivamente la cuestión planteada, dicha facultad no se extiende a incorporar de oficio actos distintos de aquel que fue identificado inicialmente por la recurrente, ni a revocar actos administrativos en cuanto a la parte que no haya sido impugnada.

El hecho de que el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y acta de embargo tengan como antecedente la resolución determinante que por esta vía se recurre, no permite considerarlos impugnados implícitamente mediante una promoción accesoria.

Por tanto, el escrito denominado "ALCANCE AL RECURSO DE REVOCACIÓN", únicamente será valorado en cuanto contenga manifestaciones o elementos directamente relacionados con la resolución determinante de crédito originalmente recurrida, pero no como una nueva oportunidad procesal para ampliar el objeto del recurso.

En ese sentido, el único acto que integra la materia del presente recurso, de conformidad con los artículos 116 y 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, es la resolución determinante de crédito contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017**, de fecha **13 de noviembre de 2017**, emitida por la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **GRM0900137/16**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de **PRO MERC LEÓN, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal por la cantidad de $1´910,965.14, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.

R E S U L T A N D O S

1.- El **C. FRANCISO JOSÉ BOY Y GURRÍA**, en su carácter de apoderado legal de la moral **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.,** personalidad que tiene debidamente reconocida ante la autoridad fiscalizadora como se desprende de la hoja 4 de la resolución impugnada; mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 22 de enero de 2018, registrado con el número de folio **8240**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017** de fecha **13 de noviembre de 2017**, emitida por la entonces Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **GRM0900137/16**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $1´910,965.14, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.

2.- Mediante oficio **SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/2944/2018,** de fecha **06 de marzo de 2018** esta autoridad solicitó a la Subtesorería de Fiscalización el expediente administrativo **GRM0900137/16** abierto a nombre de la moral recurrente, a efecto de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado.

3.- Mediante oficio **SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/2945/2018,** de fecha **06 de marzo de 2018** esta autoridad comunicó la solicitud de suspensión planteada por la moral recurrente.

4.- En atención a lo solicitado en el numeral 2, mediante oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/SA1/1B/212/2018,** de fecha **21 de marzo de 2018**, la Subdirección de Auditorías y Ejemplaridad de la de la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, remitió el expediente administrativo solicitado.

Visto lo anterior, esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3°, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4°, Apartado A, numeral 3; artículo 5°, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6°, apartado H; artículo 7°, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 4°, 5°, 11, fracción I, 13, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, VIII, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10,

penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLÁUSULAS, SEGUNDA, primer párrafo fracción I, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día 20 de agosto de 2015, y respecto del que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las disposiciones fiscales federales.

En este sentido el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación, asimismo, el artículo 117, fracción I, inciso a) y d) del citado Código Fiscal señala que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, así como en contra de aquellas que causen agravio al particular en materia fiscal; supuesto que se actualiza al presente, toda vez que el recurso de revocación fue interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017** de fecha **13 de noviembre de 2017**, emitida por la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **GRM0900137/16**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $1´910,965.14, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.

SEGUNDO.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de acuerdo al último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad México, se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente:

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Determinante del crédito fiscal impugnado y acta de notificación.

II. **LA PRESUNCIONAL.**- en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la persona moral citada al rubro.

III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Relaciono dicha probanza con todas y cada una de las manifestaciones hechas valer en el presente escrito.

(Imagen digitalizada desde su original)

Por lo que hace a la documental pública, identificada con el número romano **I** del escrito de Recurso de Revocación, se admite, y se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le da valor probatorio pleno, en los términos que establecen el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación,

en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se relacionaran y valorarán oportunamente como corresponda conforme a derecho, con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Sin que sea óbice de lo anterior, debe de precisarse que, la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrá el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Robustece las anteriores afirmaciones por analogía, la Jurisprudencia número de tesis II.2o.P.A. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.*** *Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio."*

En cuanto a las pruebas identificadas con los numerales romanos **II.** y **III.**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana del escrito de interposición del recurso, es de indicar que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Común del Vigésimo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de 1995, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Una vez que ha sido analizada la procedencia y admisibilidad del recurso interpuesto y las pruebas ofrecidas, esta autoridad procede a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la moral recurrente.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **PRIMERO**, a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> **PRIMERO.-** Violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por haber sido emitida la determinante de crédito fiscal impugnada por una autoridad que aún no existe, toda vez que la Constitución Política de la Ciudad de México, si bien ya la publicaron en su Gaceta local, también lo es que sus artículos transitorios mencionan que hasta el 17 de septiembre de 2018, entrará en vigor.
>
> (...)
>
> Por lo que al caso concreto, no se dice que la autoridad sea de facto, ni que no fue creada en proceso legislativo, sino que a la fecha de notificación de la determinante de crédito fiscal impugnada, la Constitución que le da existencia al servidor público que lo emitió, aún no es vigente y en consecuencia el acto impugnado es ilegal.
>
> (...)
>
> Es decir, la Constitución de dicha autoridad local, es la que le da existencia a la Ciudad de México, luego entonces las autoridades podrán usar dicha denominación hasta el 17 de septiembre de 2018. Por tal motivo, la autoridad emisora de la determinante de crédito fiscal impugnada: Titular de la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, aún no existe por disposición de ley. Por tal motivo, la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de acto viciado, al derivar de una autoridad incompetente por inexistente.
>
> No se omite mencionar que a lo que se hace referencia en éste agravio es al tema del servidor público que se ostenta con nombramiento de la Ciudad de México, mismo que a la fecha no es vigente. Y que si bien es cierto la fundamentación de la determinante de crédito fiscal impugnada acredita la existencia de la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno, lo que no pudo acreditar la demandada fue que ese gobierno perteneciera a la Ciudad de México, en virtud de que aún no ha nacido a la vida jurídica y en consecuencia la autoridad demandada es incompetente.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

En el agravio de estudio identificado como **PRIMERO,** la moral estima que la resolución recurrida es ilegal porque fue emitida por una autoridad adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuando la Ciudad de México aún no había adquirido existencia jurídica derivada de la entrada en vigor de la Constitución local, por lo que la autoridad emisora era inexistente y, por ende, incompetente para emitir el acto impugnado.

Agravio que resulta **INFUNDADO** en razón de que, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 modificó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encontraba la transformación del entonces Distrito Federal en la Ciudad de México como entidad federativa integrante de la Federación, por lo que la existencia jurídica de la Ciudad de México no deriva de la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017, sino de la reforma constitucional que modificó la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora fundamentó debidamente su competencia tal y como se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017

Oficio: **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017**
Expediente: GRM0900137/16
R.F.C.: PML060608TCA
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2017

C. Representante Legal de:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NÚMERO 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
CÓDIGO POSTAL 03590
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO

Esta Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31primer párrafo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en relación con los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2016; artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas SEGUNDA primero párrafo, fracción I, TERCERA, CUARTA, OCTAVA primero párrafo, fracciones I, incisos a), b) y d) y II inciso a) NOVENA párrafo primero y sexto fracción I inciso a) y DÉCIMA primero párrafo, fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015, artículos 3°, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2°, 5°, 9°, 15 párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primer y segundo fracciones VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 1°, 3° párrafo primero, fracciones I y II, 7° primer párrafo, fracción VIII, inciso B) numeral 3 subnumeral 3.3 y 83 primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; en relación con el Artículo CUARTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de Septiembre de 2017; artículos 6 y 7 primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 primer párrafo, fracción II, 48 primer párrafo fracción IX, 50 primer párrafo, 51 primer párrafo, 63 primer párrafo y 70 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal comprendido del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, del 01 al 31 marzo, del 01 al 30 de abril, del 01 al 31 de mayo, del 01 al 30 de junio, del 01 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre, del 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre del 01 al 31 01 diciembre de 2012, conforme a lo siguiente:

(Imagen digitalizada desde su original)

De la digitalización previamente inserta, se desprende que la Dirección de Auditorías Directas, fundamentó su competencia con base en los siguientes preceptos:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2016

> ***ARTÍCULO SEGUNDO-*** *Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO-*** *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.*

Así entonces, los artículos **SEGUNDO** y **DÉCIMO CUARTO** transitorios, así como el conjunto de artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, establecieron los mecanismos de transición y continuidad administrativa con el fin de evitar interrupciones en el ejercicio de las funciones públicas, por ende, las dependencias, órganos administrativos y facultades previamente existentes continuaron ejerciéndose bajo el margen razonable de la transición constitucional.

A su vez, los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen la entrada en vigor escalonada de determinadas disposiciones constitucionales, mas no condicionan su existencia como entidad federativa ni la de los órganos administrativos que integran su estructura gubernamental:

> **"PRIMERO. -** La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.
>
> **VIGÉSIMO NOVENO. -** A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma
>
> **TRIGÉSIMO PRIMERO. -** Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.
>
> **TRIGÉSIMO CUARTO. -** A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."

De los preceptos transcritos se debe destacar que el objeto de los artículos transitorios consiste en garantizar la continuidad institucional del Estado durante el proceso de transformación normativa, evitando vacíos de autoridad.

De tal forma que la circunstancia de que las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México hubieran diferido su entrada en vigor a fechas posteriores, no significa que durante ese periodo

la entidad careciera de personalidad jurídica o que las autoridades hubieran quedado privadas de actuar.

A su vez la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 no creó una entidad de cero, sino que transformó el régimen jurídico del entonces Distrito Federal para convertirlo en una entidad federativa integrante de la Federación. Por tal motivo, durante el proceso de transición subsistieron los órganos administrativos y estructuras gubernamentales previamente existentes. Aún suponiendo que los preceptos constitucionales locales no hubieran iniciado todavía su vigencia, ello no trae consigo la pérdida de las atribuciones de la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización.

En consecuencia, la referencia realizada por la recurrente a los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México resulta insuficiente para acreditar la inexistencia jurídica de la autoridad fiscalizadora, ya que la vigencia diferida de las disposiciones constitucionales no afectó la continuidad institucional del gobierno local, motivo por el cual el agravio de estudio resulta **INFUNDADO.**

CUARTO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio conjunto de los agravios identificados como **SEGUNDO** y **SEXTO**, a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> **SEGUNDO.-** En el supuesto no concedido de que esa H. Resolutora, considere que la autoridad demandada, es competente para emitir determinante de crédito fiscal a pesar de que aún no nace a la vida jurídica la Ciudad de México; se hace valer el siguiente agravio.
>
> Se niega lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiese notificado al contribuyente citado al rubro, algún oficio, en términos del **quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, que a la letra dispone lo siguiente:
>
> *(...)*
>
> En consecuencia la demandada, no concedió el plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones, a efecto de otorgar el derecho que tienen los fiscalizados para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.
>
> Omisión de la autoridad demandada que evidencia el vicio del procedimiento de la facultad de comprobación, que se refleja con el impedimento al derecho de audiencia del hoy promovente. Así como violación al **principio de preclusión**, consistente en la pérdida de la oportunidad de la autoridad demandada para realizar un acto, al tener éste un momento procesal, tal como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

SEXTO.- Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y a los diversos 38, 68, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se niega lisa y llanamente tener conocimiento de los antecedentes de la determinante de crédito fiscal impugnada, es decir, la solicitud de información y documentación, oficio de observaciones y la notificación de ambas.

(...)

En consecuencia, se refleja que ante la omisión de notificar en el término previsto, es ilegal, al ser una de las exigencias legales, vinculada con el **principio de seguridad jurídica**, consistente en la facultad reglada. Así, en el procedimiento administrativo señalado en el Código Fiscal de la Federación, es menester que los actos que se emiten sean notificados en forma legal a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

(...)

Por lo que, **no respeta el principio de legalidad**, ya que sería necesario que en el mandamiento escrito que contenga el acto de autoridad, se mencionen las disposiciones legales específicas que incorporen el ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

(...)

Lo que genera la obligación a cargo de la autoridad demandada de exhibir constancia de la revisión de gabinete. En virtud de que la notificación, es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos, con fundamento en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen su existencia, contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Ad cautelam, se solicita a esa H. Autoridad, el estudio de oficio, de la competencia de la autoridad omisora de la revisión de gabinete, al ser un presupuesto procesal de orden público.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

En los agravios de estudio, identificados como **SEGUNDO** y **SEXTO,** la recurrente niega lisa y llanamente que la autoridad le informara el derecho que tenía para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectadas durante el procedimiento de fiscalización previo a la emisión del oficio de observaciones, a su vez niega lisa y llanamente conocer la solicitud de información y documentación, así como el oficio de observaciones.

Esta autoridad resolutora califica los agravios como **INFUNDADOS**, puesto que los oficios **GRM0900137/16** de fecha **29 de junio de 2016, SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017** de fecha **30 de mayo de 2017** y **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017** de fecha **05 de junio de 2017** mediante los cuales se solicitan datos y documentos, se informa al contribuyente que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización, y se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, respectivamente, sí fueron notificados conforme a derecho, como se procede a demostrar.

En ese sentido, al versar las manifestaciones en estudio, sobre la posible contravención al procedimiento de notificación de manera personal regulado por el Código Fiscal de la Federación, resulta imprescindible para esta resolutora traer a colación el contenido de los artículos 134, 135, 136 y 137 del citado Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, ***personalmente*** *o por correo certificado,* ***cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.***

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

***II.** Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

***III.** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

***IV.** Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.*

***V.** (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)*

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

***"Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. **Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

*"**Artículo 136.**- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.*
***Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código.** Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.*

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

*"**Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo**; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

***El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino**. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Énfasis añadido

De los preceptos anteriormente insertos, se resalta que éstos contemplan los requisitos que debe cumplir la autoridad a efecto de notificar los actos administrativos que emita, los cuales son los siguientes:

- Que dichas notificaciones se realizarán de manera personal al tratarse de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Que se requiera la presencia del representante legal de la moral.
- Cuando la notificación la hagan con terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

- Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda.
- En los casos en que la notificación se efectúe de manera personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, señalando día y hora en la que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario se encuentre en el mismo en la fecha y hora fijadas del día hábil siguiente para que pueda llevarse a cabo la diligencia.
- El día y hora fijados en dicho citatorio el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y deberá requerir nuevamente la presencia de la persona buscada, y en los casos de que ésta no haya atendido la cita fijada, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 101/2007, señala diversos requisitos con los cuales deben cumplir las constancias de notificación para considerarse que éstas se encuentran debidamente circunstanciadas, las cuales establecen lo siguiente:

> *Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 158/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563 Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** *Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que* ***en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio****, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente,* ***la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.****"*
>
> *Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020."

Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y ***al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente*** *o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares,* ***debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto****, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."*

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

(Énfasis añadido)

De las anteriores jurisprudencias se extraen como requisitos de una debida circunstanciación de las notificaciones los siguientes:

- Se precise quién es la persona buscada, así como su domicilio.

- En su caso, por qué no pudo practicarse la notificación.
- Con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó citatorio.
- Asentar qué generó la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo la notificación en el domicilio de la persona señalada en el acta.
- El notificador al constituirse en el domicilio del interesado debe requerir su presencia o la de su representante, y en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, a efecto de que en el momento en que nuevamente sea requerida su presencia, éste se encuentre cuando el notificador requiera su presencia, pero si éste o su representante legal no atiende la cita fijada, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia será practicada con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la notificación de los oficios **GRM0900137/16** de fecha **29 de junio de 2016, SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017** de fecha **30 de mayo de 2017** y **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017** de fecha **05 de junio de 2017** mediante los cuales se solicitan datos y documentos, se realiza atenta invitación para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer hechos y omisiones detectadas, y se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, respectivamente, se realizó conforme a derecho, es menester tomar en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, mismas que se solicitaron a la Subtesorería de Fiscalización, consistentes en el expediente administrativo abierto a nombre de la moral contribuyente que recurre, respecto al crédito fiscal que se recurre, documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación[1], el cual señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; de donde, se desprende que la notificación del citado oficio, sí se realizó en estricta aplicación de lo establecido por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se desprende de lo siguiente:

En el caso concreto, se le dio a conocer el oficio **GRM0900137/160** de fecha **29 de junio de 2016,** a través del cual la Dirección de Auditorías Directas solicitó datos y documentos tal como se demuestra:

[1] ***Artículo 130.-*** *En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

....

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2016 DEL OFICIO GRM0900137/16 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL "SE SOLICITAN LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE INDICAN".

Expediente: GRM0900137/16
R.F.C.: PML060608TCA
Ciudad de México, a 7 de julio de 2016

ASUNTO: ACTA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL DE:
PRO MERC LEON, S.A DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NO. 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN: BENITO JUÁREZ
C.P. 3590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

PERSONA BUSCADA Y DOMICILIO.

Actualmente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos segundo y décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en materia política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ambos del día 29 de enero de 2016.

SE ASENTÓ QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SEÑALADA EN EL OFICIO A NOTIFICAR.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:30 (Nueve treinta hrs) del día 7 (Siete) de julio de 2016, la C. Silvia Medina Galicia, notificador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me constituí legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en **Calle Fernando Anaya Monroy número 152, Colonia Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México, Distrito Federal**, y cerciorándome de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citada, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos siguientes: Inmueble de color blanco con rejas negras. - - -

-Hoja 2-

oficio antes citado, el (la) C. Carlos Alberto Domínguez Martínez en su carácter de empleado de la contribuyente quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de tercero del contribuyente, quien manifestó tener su domicilio en Las Terrenas 98, Colonia Benito Juárez, Código postal 57000 en Nezahualcoyotl, Estado de México y se identificó con credencial para votar con folio 1115292104663, emitido por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores con año de registro 2011 en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, entregándole el original del oficio número **GRM0900137/16 de fecha 29 de junio de 2016**, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que ésta afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, 01 al 31 de marzo, 01 de al 30 de abril, 01 al 31 de mayo, 01 al 30 de junio, 01 al 31 de julio, 01 al 31 de agosto, 01 al 30 de septiembre, 01 al 31 de octubre, 01 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre de 2012, por los que hubieran o debieran haber sido presentados las declaraciones de los periodos quien lo recibe, anotando en 2 copias del mismo oficio, la leyenda:

Recibí original del presente oficio con firma autógrafa del servidor público que lo emite previa lectura del mismo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado identificándose la notificadora. Apostando a continuación su firma su nombre" Carlos Alberto Domínguez Martínez, la fecha 7 de Julio de 2016, la hora *

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI precedió citatorio número UDA1B(7 39 /2016 de fecha 6 30 de julio de 2016 el cual fue recibido por el(la) C. María Antonieta Domínguez Morales, para que el Representante Legal de la contribuyente PRO MERC LEON, S.A. DE C.V., esperara (n) en el domicilio en el que estoy constituido nuevamente a las 9:30 horas(Nueve treinta hrs) del día 7 de julio de 2016 y llevar a cabo la presente diligencia.

SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL BUSCADA PREVIO CITATORIO.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO GRM0900137/16 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 A LA PERSONA QUE ATIENDE DILIGENCIA

Asimismo, se hace constar que el suscrito notificador C. Silva Medina Galicia se identificó con credencial oficial numero DAD/156/2016 con fecha de expedición 4 de enero de 2016 y vigencia del 4 de enero al 30 de diciembre de 2016, expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción VIII, inciso B) y 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; para entregar citatorios, practicar notificaciones y llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Leyes Fiscales del Distrito Federal y Leyes Fiscales Federales cuya aplicacion competa al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal suscrito por el Distrito Federal y demás acuerdo que rijan la materia; credencial oficial que acredita la personalidad de la C. Silvia Medina Galicia como auditor especializaco con Registro Federal de Contribuyentes MEGS701103U26 con numero de empleado 302029, cuya fotografia que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11:30 (Once treinta hrs) del día 7 de julio de 2016, expidiéndose la presente en original y una copia, de la que se entrego una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.----------

EL NOTIFICADOR

C. SILVIA MEDINA GALICIA

POR EL NOTIFICADO
"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 7 días del mes de julio de 2016"

Carlos Alberto Domínguez Martínez

NOMBRE, FIRMA Y R.F.C.

* 9:50 horas y su compañero.

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL ORIGINAL DEL OFICIO GRM0900137/160 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016

Secretaría de Finanzas

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1680-18.

19

OFICIO GRM0900137/160, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN DATOS Y DOCUMENTOS

OFICIO Núm. GRM0900137/16

Exp. R.F.C.: PML060608TCA

ASUNTO: Se solicitan los datos y documentos que se indican.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2016.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY No. 152
COLONIA: ERMITA
DELEGACIÓN: BENITO JUÁREZ
C.P.: 03590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en los términos de los artículos TRANSITORIOS SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción(es) I, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; en los artículos 3, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, 2, 5, 9, 15 párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 1, 3 párrafo primero, fracciones I y II, 7 párrafo primero, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIII y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, 6 y 7 párrafo primero fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos, 42 párrafo primero, fracción II, y segundo párrafo y 48 párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese(a) Contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

OFICIO Núm. GRM0900137/16

Administrador Único, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva en original y copia para su cotejo, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN

LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA

Revisada por la C.P. B. Gloria Arango Fernández.- Directora de Programación y Control de Auditorías.

Recibí original del presente oficio con firma autógrafa del servidor público que lo emite previo lectura al mismo, así como un ejemplar de la Carta de los derechos del contribuyente auditado, identificándose la notificadora

Carlos Alberto Domínguez Martínez.
a 7 de Julio de 2016
siendo la 9:50 horas.
Empleado

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL ORIGINAL DEL OFICIO GRM0900137/16 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016

SERH
Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal
Subtesorería de Fiscalización
Av. José Ma. Izazaga No. 89 Piso 12
Col. Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06090
T. 57-16-01-50 ext.2140

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Cabe mencionar que, posterior a la anterior actuación y como consecuencia de no haber atendido el requerimiento de información, la autoridad fiscalizadora mediante oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016** de fecha **29 de agosto de 2016** solicitó por segunda ocasión la información y documentación relativa al periodo revisado, tal y como se procede a demostrar:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DEL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL "SE SOLICITAN LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE INDICAN

Expediente: GRM090013716
R.F.C.: PML0606081CA
Ciudad de México, a 23 **de septiembre de 2016**

ASUNTO: **ACTA DE NOTIFICACIÓN**

REPRESENTANTE LEGAL DE:
PRO MERC LEON, S.A DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NO. 152
COLONIA ERMITA
DELEGACION BENITO JUAREZ
C.P. 3590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

PERSONA BUSCADA Y DOMICILIO.

Actualmente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos segundo y décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en materia política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ambos del día 29 de enero de 2016

SE ASENTÓ QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SEÑALADA EN EL OFICIO A NOTIFICAR.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:30 (Doce treinta horas) del día 23 (veintitres) de septiembre de 2016, el C. Daniel Peralta Domingo, notificador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me constituí legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en **Calle Fernando Anaya Monroy número 152, Colonia Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, México, Distrito Federal,** y cerciorándome de que éste es el domicilio fiscal de la contribuyente arriba citada, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos siguientes: Inmueble color blanco con rejas negras — — —

oficio antes citado, el (la) C. Carlos Alberto Dominguez Martinez en su carácter de Empleado de la contribuyente quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Tercero del contribuyente, quien manifestó tener su domicilio en Calle los Coronelos numero 98, Colonia Benito Juarez, Código Postal 57000, Municipio Nezahualcoyotl, Estado de México y se identificó con Credencial para valor con numero de folio 1119212104663, clave de elector DMARCR92081704H500 con año de registro 2011, expedido por el entonces Instituto Federal de Electores Registro Federal de Electores en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, entregándole el original del oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016 de fecha 29 de agosto de 2016**, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que ésta afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, 01 al 31 de marzo, 01 de al 30 de abril, 01 al 31 de mayo, 01 al 30 de junio, 01 al 31 de julio, 01 al 31 de agosto, 01 al 30 de septiembre, 01 al 31 de octubre, 01 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre de 2012, por los que hubieran o debieran haber sido presentados las declaraciones de los periodos quien lo recibe, anotando en 2 copias del mismo oficio, la leyenda:

Recibi Original de presente Oficio previo lectura del mismo oficio, con Firma autografa del servidor publico que lo emite asi como la identificacion del notificador

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia si precedió citatorio numero UDA1BI 1193 /2016 de fecha 22 de septiembre de 2016 el cual fue recibido por el(la) C. Carlos Alberto Dominguez Martinez, para que el Representante Legal de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, esperara (n) en el domicilio en el que estoy constituido nuevamente a las 12:30 horas (Doce treinta horas) del dia 23 de septiembre de 2016 y llevar a cabo la presente diligencia.

Asimismo, se hace constar que el suscrito notificador C. Daniel Peralta Domingo se identificó con credencial oficial numero DAD/300/2016 con fecha de expedición 1 de agosto de 2016 y vigencia del 1 de agosto al 30 de diciembre de 2016, expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción VIII, inciso B) y 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, para entregar materiales, practicar notificaciones y llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Leyes Fiscales del Distrito Federal y Leyes Fiscales Federales cuya aplicación competa al Distrito Federal de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal suscrito por el Distrito Federal y demás acuerdo que rijan la materia; credencial oficial que acredita la personalidad del C. Daniel Peralta Domingo como auditor especializado con Registro Federal de Contribuyentes PEDD890101EQ5 con numero de empleado 992661 cuya fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 13:00 (Trece horas) del dia 23 de septiembre de 2016, expidiéndose la presente en original y una copia de la que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, despues de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste.

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL ORIGINAL DEL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016

C. Daniel Peralta Domingo

POR EL NOTIFICADO

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 23 dias del mes de septiembre de 2016"

Carlos Alberto Dominguez Martinez

NOMBRE, FIRMA Y R.F.C.

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN DATOS Y DOCUMENTOS POR SEGUNDA OCASIÓN

Expediente Nº: GRM0900137/16

Oficio Nº SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016

R.F.C.: PML060608TCA

Asunto: Se solicitan los datos y documentos que se indican

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2016

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NO. 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
C.P. 03590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Esta Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en relación a la revisión que se le practica en el oficio número GRM0900137/16 de fecha 29 de junio de 2016, girado y firmado autógrafamente por la suscrita; mismo que fue notificado legalmente el día 7 de julio de 2016, en el que se le concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud de datos y documentos que se indican, para que suministrara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, habiendo transcurrido el plazo a que se hace referencia sin que a la fecha del presente oficio, haya cumplido con lo solicitado.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en relación con los artículos TRANSITORIOS SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracción(es) I TERCERA, CUARTA, OCTAVA párrafo primero, fracción I incisos a), b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracciones II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; en los artículos 3, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, 2, 5, 9, 15 párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 1, 3 párrafo primero, fracciones I y II, 7 párrafo primero, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII XIII y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, 6 y 7 párrafo primero fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos, 42 párrafo primero, fracción II, y segundo párrafo y 48 párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese(a) Contribuyente para solicitarle por **segunda ocasión** la información y documentación relativa al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, que se detalla a continuación:

11. Estados de cuenta bancarios, original y fotocopia legible para su cotejo.

12. Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados, en original y fotocopia legible para su cotejo.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que ésta afecta (o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado.

La revisión abarcará los periodos fiscales comprendidos del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, del 01 al 31 de marzo, del 01 al 30 de abril, del 01 al 31 de mayo, del 01 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre, del 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre del 2012, por lo que hubieran o debieran de haber sido presentadas las declaraciones de los periodos.

La información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su Representante Legal, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida José María Izazaga número 89, piso 12, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, C.P. 06090, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 párrafo primero y segundo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 párrafo primero, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 párrafo primero, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

Así mismo y a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, se solicita que en la atención que brinde al presente requerimiento proporcione la siguiente información: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas: Representante Legal, nombrando en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación vigente; Integrantes del Consejo de Administración o Dirección y en su caso del Administrador Único, así como los instrumentos notariales en los que haya modificado la escritura constitutiva en original y copia para su cotejo, en caso de que haya sucedido.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN

Lic. Sonia Hernández Pineda.

Recibí original del presente oficio para cotejo. El mismo, con firma autógrafa del contribuyente público que lo emite así como la identificación del solicitante. Firma de la persona que atiende. 25 de Septiembre de 2016 12:50 horas.

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/2061/2016 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016

Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal
Subtesorería de Fiscalización
José Ma. Izazaga No. 89 Piso 12

151

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Asimismo, se realizó la atenta invitación para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización mediante oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017** de fecha **30 de mayo de 2017**, bajo el expediente administrativo GRM0900137/16, derecho que conoció tal como se procede a demostrar:

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA QUE PUEDE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Expediente No.: GRM0900137/16
R.F.C.: PML060608TCA
Oficio Nº: SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017

ASUNTO: Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GRM0900137/16

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017

C. Representante Legal de:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NÚMERO 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
C.P. 03590, DISTRITO FEDERAL

Esta Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, (Hoy de la Ciudad de México) dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31 primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en relación con los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2016; artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, así como en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracción I TERCERA, CUARTA; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto del 2015; en los artículos 3°, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7 primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 2°, 5°, 9°, 15 párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primero y segundo, fracciones VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 1, 3 párrafo primero fracciones I y II, 7 párrafo primero fracción VIII, inciso B), numeral 3 Subnumeral 3.3 y 83 párrafo primero, fracciones II, III y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, artículos 6° y 7° primer párrafo, fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Cuidad de México el 29 de diciembre de 2016, le comunica lo siguiente:

En relación a la revisión que se le está practicando, por personal dependiente de esta Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, (Hoy de la Ciudad de México) dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al amparo del oficio número GRM0900137/16 de fecha 29 de junio de 2016, el cual contiene la solicitud de datos y documentos, emitida y firmada autógrafamente por la Subtesorera de Fiscalización Lic. Sonia Hernández Pineda a la contribuyente **"Pro Merc Leon, S.A. de C.V.,"** a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, por los periodos fiscales comprendidos del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, del 01 al 31 de marzo, del 01 al 30 de abril, del 01 al 31 de mayo, del 01 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre, del 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre de 2012, misma que fue notificada el día 7 de julio de 2016, al C. Carlos Alberto Domínguez Martínez, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser Empleado de la contribuyente requerida **"Pro Merc Leon, S.A. de C.V.,"** previo citatorio número UDA1B/739/2016 de fecha 06 de julio de 2016, persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal de dicha contribuyente y quien se identificó credencial para votar con folio número 1115292104663, con clave de elector DMMRCR92081709H500, año de registro 2011, expedido por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores; se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, (Hoy de la Ciudad de México) Dirección de Auditorías Directas, Subdirección de Auditorías 1, ubicada en Av. José María Izazaga número 59, Piso 12°, Colonia Centro, Código Postal 06090, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, en horario de 10:00 a 15:00 horas, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Así mismo se le solicita que por su conducto como Representante Legal de la contribuyente requerida "Pro Merc Leon, S.A. de C.V.," haga extensiva la invitación a los órganos de Dirección de la contribuyente, tales como la Asamblea de accionistas, el Administrador Único y/o Consejo de Administración, etcétera, para que acudan conjuntamente con usted para que estén presentes en la hora y día antes señalado.

Expediente No.: GRM0900137/16
Oficio Nº: SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017

-3-

Para tales efectos, autorizo para que informe lo anterior a los CC. Lic. J. Arturo Porras Contreras, C.P. Rafael Castellanos Antonio, C.P. Celestino López Marcial y/o C.P. Francisco Javier Pérez Limón personal adscrito a esta Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, (Hoy de la Ciudad de México) dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta Autoridad Fiscal.

"El presente documento, puede contener información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con los artículos 37, fracciones III y IV y 38, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que su divulgación y uso distinto al otorgado es motivo de responsabilidad en términos de la legislación vigente aplicable".

A t e n t a m e n t e.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS

Lic. Edgar Christian Cruz Ramos

HEAC/MMC/AJAPC

Recibí atenta invitación
Angeles Valeria Cruz Espinoza
Secretaria
7/junio/2017
1:50 pm.
me identifico con 77E
2184 08 92 38 770

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017

1337

Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal
(Hoy de la Ciudad de México)
Subtesorería de Fiscalización
Dirección de Auditorías Directas
José Ma. Izazaga No. 59 P.so 12
Col. Centro, Cuauhtémoc C.P. 06090
T. 5716 9130 ext. 2117 y 2187

Finalmente, mediante oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017** de fecha **05 de junio de 2017**, se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, tal como se procede a demostrar:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017 DEL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL "SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN".

ACTA DE NOTIFICACIÓN
Expediente: GM0900137/17

Ciudad de México, a 8 de junio de 2017.

PERSONA BUSCADA Y DOMICILIO.

C. Representante legal de:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NÚMERO 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
CÓDIGO POSTAL 03590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

SE ASENTÓ QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SEÑALADA EN EL OFICIO A NOTIFICAR.

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 (catorce horas) - - - del día 8 de junio de 2017, el suscrito notificador C. Daniel Peralta Domingo, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se constituye legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, ubicado en Calle Fernando Anaya Monroy Número 152, Colonia Ermita, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03590, en esta Ciudad, y cerciorado del domicilio en el que se realiza la diligencia, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Inmueble con fachada color blanco y rejas color negro - y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse Angeles Valeria Cruz Espinoza. - - quien se identifica con Credencial para Votar - - con número de folio 2184089238778, con clave de elector CRESAN93041409M600 expedida por el Instituto Nacional Electoral. - - - - - - - - - - que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto a efecto de notificar y hacer la entrega del oficio donde se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017** de fecha 05 de junio 2017, emitido por el Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, Director de Auditorías Directas, de la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México a la contribuyente PRO MERC LEON, S.A. DE C.V., y domicilio fiscal antes referido, para tal efecto, en primer término

SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL BUSCADA.

se requirió la presencia física del C. Representante legal de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse Angeles Valeria Cruz Espinoza. - - y quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que el Representante legal de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, no se encuentra presente en este momento en su domicilio fiscal, y al no haber atendido el citatorio número **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/SA1/UDA1B/586/2017** de fecha 7 de junio de 2017 y ante su ausencia, el notificador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente, en el que se levanta la presente acta, por lo que en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los 134 fracción I, 135, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el(a) C. Angeles Valeria Cruz Espinoza, quien dijo ser Secretaria - - del C. Representante legal de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Tercero - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ante quien me identifiqué con credencial DAD/191/2017, con fecha de expedición 02 de enero de 2017, con vigencia del 02 de enero al 29 de diciembre de 2017, expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Doctor Lavista Número 144, Acceso 1, Primer piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México, Distrito Federal, con fundamento en los artículos 6° y 7°, fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, 1°, 3° fracción I, 7° fracción VIII, inciso B), 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, este último aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en ambos el 29 de enero de 2016, expide la presente credencial que acredita al C. Daniel Peralta Domingo, con cargo de AUDITOR FISCAL, con Registro Federal de Contribuyentes PEDD890101EQ5 y con número de empleado 992661 cuya fotografía y firma aparecen al frente de dicho documento, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, Tesorería del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), Subtesorería de Fiscalización a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como de las disposiciones Fiscales Federales, cuya aplicación competa al Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 14:20 horas, del día 8 de junio de 2017; expidiéndose la presente en original y copia, de las que se entregó el original en propia mano a la persona con quien se entendió la diligencia, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

Por el Notificado.

Nombre, firma y R.F.C.

8/ junio / 2017

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL ORIGINAL DEL OFICIO OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017

El Notificador.

C. Daniel Peralta Domingo
Nombre y firma

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017 MEDIANTE EL CUAL "SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN"

Oficio N°: SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017
Expediente No.: GRM0900137/16
R.F.C.: PML060608TCA
Asunto: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

Ciudad de México, a 05 de junio de 2017.

C. Representante Legal de:
PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NO. 152
COLONIA ERMITA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
CÓDIGO POSTAL 03590, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Esta Dirección de Auditorías Directas, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en relación con los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2015; artículos 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción I, TERCERA, CUARTA, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA, párrafo primero y segundo y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; artículos 3°, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, artículos 2, 5, 9, 15 párrafo primero fracción VIII, 17 y 30 párrafo primero y segundo fracciones VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 1°, 3° primer párrafo, fracciones I y II, 7° primer párrafo, fracción VIII, inciso b) numeral 3, subnumeral 3.3 y 83 primer párrafo, fracciones II, III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7 párrafo primero fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en relación con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 párrafo primero, fracción II y último párrafo y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 párrafo primero fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente, le comunica lo siguiente:

Se le dan a conocer los hechos y omisiones observados como resultado de la revisión, análisis y valoración de la cual fue objeto al solicitarle datos y documentación mediante el oficio número GRM0900137/16 de fecha 29 de junio de 2016, girado y firmado autógrafamente por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE,**

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1680-18.

30

Oficio N°: SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/SA1/1B/539/2017
Expediente No.: GRM0900137/16

-17 -

Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06090, de esta Ciudad, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, mediante escrito firmado por el Representante Legal idóneo, así mismo, podrá optar por corregir su situación fiscal, en el entendido que se le tendrán por consentidos y no desvirtuados los hechos u omisiones consignados en el presente oficio de observaciones, si en el plazo probatorio la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, no presenta dicha documentación comprobatoria que los desvirtúe.

"El presente documento puede contener información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con el artículo 37, fracciones III y IV y 38, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal vigentes, por lo que su divulgación y uso distinto al otorgado es motivo de responsabilidad en términos de la legislación vigente aplicable"

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR DE AUDITORIAS DIRECTAS

LIC. EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS

Recibí original del presente oficio con firma autografa del servidor publico que lo emite previa lectura al mismo e identificacion del notificador.

HEAGO MERCADAPC

Angeles Valeria Cruz Espinoza
Secretario
8/Junio/2017
Hora: 2:15 pm.

1129

PERSONA QUE ANTENDIÓ LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ EL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017

Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal
(Hoy de la Ciudad de México)
Subtesorería de Fiscalización
Dirección de Auditorías Directas

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Tomando en cuenta lo anterior, se hace patente que las notificaciones de los oficios **GRM0900137/16** de fecha **29 de junio de 2016, SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/546/2017** de fecha **30 de mayo de 2017** y **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/539/2017** de fecha **05 de junio de** fueron debidamente realizadas a la hoy recurrente, siguiendo los lineamientos que para tal efecto establecen los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Corrobora lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos identificativos siguientes: Tesis: 2a./J. 82/2009, Registro digital: 166911, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, el cual a la letra establece:

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.*** *Para cumplir con el requisito de circunstanciarían, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciaría deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*

Por otra parte, no basta en la sola manifestación unilateral de la recurrente en el sentido de que "desconoce" el oficio de observaciones, puesto que la revisión, como ya se demostró, quedó válidamente concluida con la notificación realizada al existir en las constancias que integran el expediente pleno reconocimiento de las notificaciones de cada una de las actuaciones referenciadas.

Para conceder efectivamente que una irregularidad procedimental, como lo es en este caso una indebida notificación, produzca la invalidez de la resolución determinante, se debe examinar si trascendió a las defensas del contribuyente y si materialmente impidió que conociera los hechos u omisiones detectados.

Bajo esa premisa, la recurrente sí conoció los actos que controvierte puesto que identifica y expresa agravios en contra de las actuaciones que dice desconocer, así como controvierte sus fundamentos y cuestiona el procedimiento que dio origen al procedimiento fiscalizador.

De tal forma que, antes de la emisión de la resolución determinante de crédito, el contribuyente sí tuvo oportunidad real y efectiva de conocer las observaciones formuladas, así como la posibilidad de aportar

documentación y controvertir los hechos que la autoridad consideró relevantes para la determinación de crédito posterior.

A su vez, el recurrente se contradice esencialmente al negar absolutamente el conocimiento del procedimiento y controvertir de manera específica su desarrollo, puesto que, a lo largo de su recurso de revocación, formula argumentos respecto de la revisión de gabinete y de las actuaciones que la integraron.

Asimismo, en el contenido de su propio escrito de recurso de revocación, la recurrente identifica la resolución recurrida como una determinante derivada de una "revisión de gabinete", desarrollando cuestionamientos concretos sobre las etapas y actuaciones que integraron dicho procedimiento. Por lo tanto, no es posible estimar que la contribuyente haya permanecido en absoluto desconocimiento del procedimiento de fiscalización y de sus actuaciones intermedias.

En cuanto al argumento de la contribuyente relativo a la competencia de la autoridad fiscalizadora, y a su solicitud expresa de que se examine la competencia de la misma al emitir la solicitud de información y documentación, así como el oficio de observaciones, no demuestran por sí mismas la ilegalidad de la resolución recurrida.

No basta con la afirmación genérica de que los antecedentes de la determinante de crédito carecen de fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que resultaba imprescindible que el recurrente identificara concretamente cuál disposición se encontraba ausente o incorrectamente sustentada, la manera en que tal deficiencia afectaba jurídicamente a la actuación de la autoridad, y su trascendencia en la esfera jurídica de la contribuyente.

En conclusión, los agravios de estudio devienen **INFUNDADOS** toda vez que la negativa lisa y llana de conocer la solicitud de información y documentación y el oficio de observaciones no basta para acreditar su ilegalidad cuando tales actuaciones y sus constancias obran en el expediente administrativo, a su vez, los actos que integraron la revisión de gabinete se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad emisora y fueron legalmente notificados, motivos por los cuales no se demuestra que las irregularidades alegadas hayan privado a la recurrente de la oportunidad de desvirtuarlos.

QUINTO. – Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio **TERCERO**, a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> Indebida fundamentación de procedimiento señalado a hoja 8 de la determinante de crédito fiscal impugnada, respecto a que ocupa un factor 1.16, a efecto de obtener los ingresos gravados efectivamente cobrados.

Es decir, en la determinante de crédito fiscal impugnada, la autoridad demandada, para determinar el valor de actos o actividades, realiza una operación aritmética (división), aplicando el factor de 1.16 y fundamenta su actuar en el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 1-B primer y segundo párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé, entre otras cuestiones, una tasa equivalente al 16%. Siendo oportuno citar tal fundamentación:

Luego entonces, la referida fundamentación no establece el procedimiento ni el factor aplicado por la autoridad en su determinación, consistente en dividir los montos del valor de actos o actividades entre 1.16, aunado a que carece de la debida motivación, por no existir razonamiento lógico jurídico que permita deducir de dónde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa del 16%.

Del énfasis añadido, es dable concluir que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales vigentes, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que éstas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos, párrafos y subincisos en que apoya su actuación**, pues de no ser así, deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.**

(Imágenes digitalizadas desde su original)

La recurrente en el agravio de estudio identificado como **TERCERO** sostiene que la autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó indebidamente la determinación del valor de los actos o actividades gravados para efectos del impuesto al valor agregado, puesto que dividió entre el factor 1.16 las cantidades depositadas en su cuenta bancaria que estimó efectivamente cobradas, afirmando que los artículos que cita la autoridad no establecen expresamente dicho factor ni el procedimiento aritmético empleado.

Agravio que esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones califica de **INFUNDADOS**, en virtud de que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente tal y como se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CRÉDITO FISCAL

A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES.

De la revisión, valoración y análisis efectuado a la documentación exhibida por la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, consistente en pólizas de ingresos y diario, con su respectiva documentación comprobatoria, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2012, registros auxiliares, consecutivo de facturación, correspondientes de enero a diciembre de 2012; estado de cuenta bancario de enero a diciembre del Banco BBVA Bancomer, con número de cuenta de cheques número 0154448103, abierta a nombre de la contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, se conoció que realizó Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados en cantidad de $10'799,108.13, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 1-B primer y segundo párrafos, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012; mismos que se integran por depósitos por la cantidad de $12'526,965.44, gravados a la tasa del 16%, los cuales se integran mensualmente, como a continuación se detalla:

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

De las digitalizaciones previamente insertas se desprende que la Dirección de Procesos de Auditoria de la Subtesorería de Fiscalización, fundamentó y motivó su actuación en los siguientes preceptos:

> ***Artículo 1o.-*** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> *(...)*
> ***II.-*** *Presten servicios independientes.*
> *(...)*
> *El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
>
> ***Artículo 1o.-B.-*** *Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*
>
> *Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.*
>
> ***Artículo 14.-*** *Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:*
> ***I.-*** *La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.*

> ***Artículo 16.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.*
> ***Artículo 17.-*** *En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.*
>
> ***Artículo 18.-*** *Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.*
>
> *Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.*
>
> *En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.*

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas se desprende que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el impuesto se calcula aplicando los valores previstos en la propia ley, la tasa del 16% y que el impuesto en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. De tal manera que debe distinguirse entre la norma jurídica que establece la tasa y la base del impuesto, y la operación aritmética que utiliza la autoridad para aplicar dichas disposiciones.

Así entonces, el valor de la operación y el impuesto trasladado son conceptos jurídicamente diferenciados. Por lo tanto, cuando se parte de una cantidad efectivamente cobrada que comprende tanto la contraprestación como el impuesto al valor agregado trasladado, es necesario separar ambos para identificar el valor neto de la actividad sobre la cual debe aplicarse posteriormente la tasa.

El factor 1.16 no es una tasa adicional ni un elemento autónomo creado discrecionalmente por la autoridad fiscalizadora. Sino que es únicamente el resultado de expresar conjuntamente el 100% del valor de la contraprestación y el 16% del impuesto correspondiente.

No resulta necesario que existiera una disposición que expresara literalmente que los actos gravados en conjunto con la tasa aplicable, fueran posteriormente divididas entre 1.16, puesto que la fundamentación del método deriva de las normas que establecen la tasas, la definición del valor de los servicios y la disposición expresa de excluir el impuesto dicho valor.

A su vez, la autoridad fiscalizadora no se limitó a aplicar sin mayor explicación el valor cuestionado tal como se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

AÑO/MES 2012	DEPOSITOS POR COBRANZA	ENTRE FACTOR	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES
ENERO	638,000.00	1.16	550,000.00
FEBRERO	567,135.72	1.16	488,910.10
MARZO	1,051,301.60	1.16	906,294.48
ABRIL	1,142,241.28	1.16	984,690.76
MAYO	1,311,120.64	1.16	1,130,276.41
JUNIO	775,000.00	1.16	668,103.45
JULIO	984,120.64	1.16	848,379.86
AGOSTO	1,112,422.24	1.16	958,984.69
SEPTIEMBRE	1,095,000.00	1.16	943,965.52
OCTUBRE	961,081.68	1.16	828,518.69
NOVIEMBRE	1,277,180.80	1.16	1,101,017.93
DICIEMBRE	1,612,360.64	1.16	1,389,966.24
TOTAL	$12'526,965.44		10,799,108.13

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

De la digitalización preinserta, se desprende que la autoridad identificó la cantidad total de los depósitos que consideró correspondientes a actos o actividades gravadas, asimismo, señaló la división entre el factor 1.16 para obtener los ingresos o contraprestaciones gravadas efectivamente cobradas.

De ese modo, la resolución que por esta vía se recurre permitió a la contribuyente conocer los elementos esenciales para la determinación de actos o actividades gravadas, incluyendo la cantidad tomada como depósitos por cobranza (incluyendo en ésta el impuesto), la tasa aplicable y el valor de los actos o actividades. La recurrente se encontraba en todo momento en posibilidad de reproducir el cálculo y controvertir el resultado.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que la recurrente invoca como sustento de su planteamiento un criterio aislado emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, no constituye un criterio de aplicación obligatoria para esta autoridad resolutora, además de que dicho criterio depende exclusivamente de las circunstancias concretas que le dieron origen.

Aun cuando se tuviera por acreditada la existencia y firmeza de la sentencia invocada, esto únicamente demostraría que un órgano jurisdiccional resolvió una controversia concreta que fue sometida a su conocimiento; sin embargo, aquello no significa que las consideraciones jurídicas de ese fallo resulten vinculantes respecto de cualquier actuación posterior en la que se invoquen.

En consecuencia, el agravio de estudio resulta **INFUNDADO** puesto que la autoridad fiscalizadora sí fundamentó debidamente su actuación al definir los elementos que tomó en cuenta para para utilizar el factor 1.16, a su vez, la recurrente no desvirtuó que la operación fuera matemáticamente incorrecta.

SEXTO. – Esta autoridad resolutora entra al estudio conjunto de los agravios identificados como **CUARTO** y **QUINTO** por guardar estrecha relación entre sí, a través de los cuales la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> **CUARTO.-** En el supuesto no concedido de que esa H. Resolutora, considere que la autoridad demandada, es competente para emitir determinante de crédito fiscal a pesar de que aún no nace a la vida jurídica la Ciudad de México, y que tampoco es suficiente para dejar sin efectos el crédito fiscal impugnado aun cuando la demandada configuró vicio de procedimiento consistente en que no notificó el término previsto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, agregando que tampoco fundamentó debidamente el uso del factor 1.16 para determinar el monto del crédito fiscal impugnado; se hace valer el siguiente agravio.
>
> Indebida fundamentación de la multa interpuesta por la autoridad demandada, señalada en las hojas 23 y 24 de la determinante de crédito fiscal impugnada, al no citar el artículo, fracción, apartado, y/o inciso que señale alguna infracción, así como, violación al principio de legalidad y tipicidad.
>
> Es decir, la fundamentación que cita la demandada para justificar la multa que impone, lo hace en base al artículo 1 primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos y el artículo 5-D primer, segundo y tercer. párrafos de la Ley del impuesto al valor agregado, así como el artículo 76 primer párrafo y el diverso 70 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:
>
> Luego entonces, de la fundamentación que señala la demandada, respecto a la multa que determina en el crédito fiscal impugnado, se refiere a que el contribuyente cometió una infracción respecto a la contribución del impuesto al valor agregado, sin embargo, en parte alguna cita el artículo, fracción y/o inciso que señale cuál es la infracción.
>
> Del énfasis añadido, es dable concluir que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales vigentes, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que éstas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos, párrafos y subincisos en que apoya su actuación**, pues de no ser así, deja al

gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.**

QUINTO.- En el supuesto no concedido de que esa H. Resolutora, considere que la autoridad demandada, es competente para emitir determinante de crédito fiscal a pesar de que aún no nace a la vida jurídica la Ciudad de México, y que tampoco es suficiente para dejar sin efectos el crédito fiscal impugnado aun cuando la demandada configuró vicio de procedimiento consistente en que no notificó el término previsto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, agregando que tampoco fundamentó debidamente el uso del factor 1.16 para determinar el monto del crédito fiscal impugnado, sin omitir que considere que es legal la multa aún y cuando no haya fundamentado debidamente la presunta infracción; se hace valer el siguiente agravio.

Es decir, en el segundo párrafo del inciso b) de la hoja 24 de la resolución impugnada, la autoridad demandada señala que el contribuyente citado al rubro es acreedor a una multa de forma por concepto de no haber presentado pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, respecto de los meses: febrero, marzo, mayo y junio de 2012 y que en consecuencia la multa corresponde a la cantidad de $12,640.00. Fundamentando tal multa en lo dispuesto en los **artículos 81 primer párrafo fracción I y 82 primer párrafo, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación**. En tal frecuencia, es oportuno citar lo dispuesto en tal fundamentación de la multa de forma:

Fundamentación que se refiere a quien cometa las infracciones consistentes en : no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señalen para tal efecto, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo; se le impondrá multa.

Luego entonces si la autoridad demandada señala la motivación consistente en que el contribuyente citado al rubro no presentó los pagos mensuales del impuesto revisado; resulta que de la fundamentación que cita para respaldar su dicho no se observa dicha conducta como infracción y en consecuencia nos encontramos ante una multa de forma indebidamente fundada, es decir, la demandada no acreditó en la resolución impugnada que ante la presunta omisión exista una multa que recaiga.

(Imágenes digitalizadas desde su original

En esencia, en los agravios de estudio, la recurrente sostiene que la multa establecida por la autoridad con motivo de las contribuciones omitidas carece de debida fundamentación puesto que la autoridad omitió señalar un diverso precepto, fracción o inciso que tipificara expresamente como infracción el omitir el pago del impuesto, a su vez, controvierte la multa de forma que le fue impuesta por no haber presentado los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, ya que la misma no guarda relación con la actuación atribuida, por lo que estima que la autoridad no identificó correctamente la infracción ni el fundamento de la sanción.

Por una parte, no asiste la razón a la contribuyente en cuanto a que la autoridad debía citar además del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, un precepto que calificara expresamente como infracción la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones determinadas, porque el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la omisión de una o varias infracciones originé la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y esa circunstancia sea descubierta por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades, debe imponerse una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

De dicha disposición se desprenden los elementos jurídicos necesarios para la imposición de la sanción: la existencia de una obligación tributaria, la omisión total o parcial de su pago, el descubrimiento de la omisión por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades y la existencia de una contribución omitida cuantificable.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora señaló que la contribuyente omitió declarar y pagar contribuciones por concepto impuesto al valor agregado por los periodos correspondientes de enero a diciembre de 2012, conforme a los artículos 1, 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, precisó el monto histórico omitido y aplicó el porcentaje del 55% previsto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, obteniendo la multa de fondo correspondiente, tal como se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

III.- MULTAS

1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
PERÍODOS FISCALES REVISADOS: DEL 01 AL 31 DE ENERO, DEL 01 AL 29 DE FEBRERO, DEL 01 AL 31 DE MARZO, DEL 01 AL 30 DE ABRIL, DEL 01 AL 31 MAYO, DEL 01 AL 30 DE JUNIO, DEL 01 AL 31 JULIO, DEL 01 AL 31 AGOSTO, DEL 01 AL 31 DE SEPTIEMBRE, DEL 01 AL 31 OCTUBRE, DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE Y DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

I.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERÍODO 2012.

Multa de Fondo

A) La contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, omitió declarar y pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2012, infringiendo lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo fracción II, segundo y tercer párrafos y 5-D primer, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, cuyo importe omitido histórico asciende a la cantidad de $724,400.77, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de $398,420.43, equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 y 2013, en relación con el artículo 70 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que se detalla de forma mensual como se indica a continuación:

AÑO/MES 2012	IMPUESTO HISTÓRICO	IMPORTE MULTA 55%
Enero	$183.76	101.07
Febrero	65,067.98	35,787.39
Marzo	131,364.28	72,250.35
Abril	63,430.41	34,886.73
Mayo	163,506.04	89,928.32
Junio	92,956.92	51,126.31
Julio	386.52	212.58
Agosto	111,005.27	61,052.90
Septiembre	168.91	92.90
Octubre	95,544.37	52,549.40
Noviembre	96.78	53.23
Diciembre	689.54	379.25
Sumas:	**$ 724,400.77**	**398,420.43**

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Por tanto, sí corresponden la conducta atribuida y la consecuencia jurídica aplicada, habiendo señalado la autoridad fiscalizadora, que el incumplimiento consistió en no enterar la contribución en los plazos legales, así como la sanción por la omisión descubierta.

El artículo 76 debe interpretarse armónicamente con el hecho de que, si bien su primer párrafo no describe separadamente todos los tipos de infracciones que pueden generar una omisión de pago, no significa que produzca inseguridad jurídica, pues el precepto enuncia la sanción aplicable cuando la infracción desemboca en una contribución omitida. Sirve como sustento de lo anterior la tesis 2a. LXV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 970, que a la letra establece lo siguiente:

> ***"MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.***
>
> *El citado párrafo dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, y en sus subsecuentes párrafos señala los diversos tipos de infracciones que pueden cometerse en relación con el pago de impuestos, como por ejemplo, que se omitan contribuciones mayores que las consideradas por el contribuyente; que se reporten pérdidas fiscales mayores a las reales, o en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad superior a la que corresponda. En ese sentido, el artículo **76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación**, aunque no describe los diferentes tipos de infracciones que ameritan la imposición de la multa, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la medida que debe interpretarse en su integridad y analizarse armónicamente con todo su contenido."*

Así entonces, el artículo 76 es únicamente la disposición cuantificadora, pero no contiene en sí una hipótesis infractora. Por lo que no existe una ausencia de fundamentación como aduce la recurrente.

Ahora bien, con respecto a la multa de forma establecida por la autoridad fiscalizadora, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora fundamentó la imposición de la misma con base en los artículos 81 fracción I, y 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. Por una parte establecen las infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, entre otras, y a su vez, la sanción económica aplicable por no presentar declaraciones o por presentarlas fuera del plazo previsto, respectivamente:

> "***Artículo 81.-*** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*
>
> ***I.*** *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*
>
> ***Artículo 82.-*** *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*
>
> ***I.*** *Para la señalada en la fracción I:*
> *(...)*
> ***d)*** *De $11,240.00 a $22,500.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con 138 los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

La autoridad fiscalizadora manifestó que la contribuyente no presentó los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado de los periodos correspondientes a febrero, marzo, mayo y junio de 2012, identificando además los meses respectivos y el monto de la multa aplicable, tal como se procede a demostrar:

Multa de Forma

B) La contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo fracción II y 5-D primer, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, toda vez que presentó con errores los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, abril y de julio a diciembre de 2012, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa de forma en cantidad de $3,780.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción II en relación con el artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 y 2013, por cada pago mensual definitivo presentado con errores, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, dando una multa de forma total de $30,240.00

La contribuyente **PRO MERC LEON, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo fracción II y 5-D primer, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, toda vez que no presentó los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo y junio, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa de forma en cantidad de $12,640.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 82 primer párrafo, fracción I inciso d) ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 y 2013, por cada pago mensual definitivo no presentado, correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2012, dando una multa de forma total de $50,560.00

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 75 primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente, que menciona que: "Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor", en consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

AÑO/MES 2012	MULTA DE FONDO	MULTA DE FORMA	MULTA QUE RESULTA MAYOR
Enero	101.07	$3,780.00	3,780.00
Febrero	35,787.39	12,640.00	35,787.39
Marzo	72,250.35	12,640.00	72,250.35
Abril	34,886.73	3,780.00	34,886.73
Mayo	89,928.32	12,640.00	89,928.32
Junio	51,126.31	12,640.00	51,126.31
Julio	212.58	3,780.00	3,780.00
Agosto	61,052.90	3,780.00	61,052.90
Septiembre	92.90	3,780.00	3,780.00
Octubre	52,549.40	3,780.00	52,549.40
Novinmbre	53.23	3,780.00	3,780.00
Diciembre	379.25	3,780.00	3,780.00
Sumas:	**$398,420.43**	**$80,800.00**	**416,481.40**

La conducta consistente en no presentar los pagos mensuales definitivos no constituye una hipótesis que resulta ajena al artículo 81, fracción I, como pretende hacer valer la recurrente, puesto que, para efectos del Código Fiscal de la Federación, los pagos mensuales definitivos se efectúan mediante la presentación en tiempo y forma de las declaraciones correspondientes, por lo que omitir su presentación actualiza la infracción prevista en el mencionado precepto.

La omisión de presentar oportunamente una declaración constituye una infracción que se configura desde el momento en que vence el plazo legal, motivo por el cual los preceptos citados por la autoridad sí contemplan la conducta sancionada, ya que el artículo 81 establece la infracción y el artículo 82, fracción I, inciso d), prevé el rango de la multa aplicable por la falta de presentación oportuna. Sirve como sustento de lo anterior la tesis jurisprudencial: 2a./J. 206/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 774, que a la letra establece lo siguiente:

> ***"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.***
>
> *Conforme al artículo **73 del Código Fiscal de la Federación**, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo **81, fracción I**, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo **82, fracción I, inciso d)**, en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal."*

Como ya se demostró, la autoridad fiscalizadora identificó claramente la obligación incumplida, el periodo fiscal y la disposición que exige su presentación, resultando suficiente para una debida fundamentación y motivación.

En conclusión, la multa de fondo prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación sanciona la omisión en el entero de la contribución. La multa de forma prevista en los artículos 81 y 82 sanciona

el incumplimiento de una obligación formal consistente en no presentar oportunamente la declaración exigida por las disposiciones fiscales. Por tanto, los agravios de estudio devienen **INFUNDADOS**, dado que la promovente no acredita el pago de las contribuciones omitidas, la presentación oportuna de las declaraciones observadas, o la aplicación de un porcentaje ajeno al rango establecido por la ley.

Por lo expuesto y fundado de acuerdo con lo estipulado en los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen de manera general que la resolución que ponga fin al recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente y la autoridad podrá **confirmar** el acto impugnado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: -Es procedente el recurso interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S1/1B/990/2017** de fecha **13 de noviembre de 2017**, emitida por la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **GRM0900137/16**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $1´910,965.14, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.

SEGUNDO: - Se CONFIRMA el acto impugnado, debidamente descrito en el **RESULTANDO 1** de esta resolución, por las razones jurídicas precisadas en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: - Notifíquese personalmente al promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

A T E N T A M E N T E

LIC. SALVADOR JUÁREZ GALICIA.
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C.c.c.e.p. Lic. -Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización.- *Para su conocimiento y efectos.-. (Vía correo electrónico en ccnfisca@finanzas.cdmx.gob.mx)*
C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).
GOM/MAMH/JAAR

10, 16
1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1680-18.
CONTRIBUYENTE: PRO MERC LEÓN, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 22 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Hugo González Espinosa, en su calidad de Notificador adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026** de fecha **11 de septiembre de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, manifestando que:

> *"AL CONSTITUIRME EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PROMOVENTE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: INMUEBLE CON FACHADA EN COLOR BLANCO, MARCADA CON EL Nº. 152, CON PUERTA DE MADERA COLOR CAFÉ REJA DE METAL COLOR NEGRO; PROCEDO A REALIZAR EL LLAMADO AL QUE ATIENDE UNA PERSONA QUE DICE LLAMARSE RICARDO SANCHEZ PEREZ (NO SE IDENTIFICA) CON LOS SIGUIENTES RASGOS FISICOS, SEXO MASCULINO, TEZ BLANCA, CALVO, EDAD APROXIMADA 40 AÑOS, COMPLEXION DELGADA, ESTATURA APROXIMADA 1.65 MTS., CON ANTEOJOS, AL IDENTIFICARME LE SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROMOVENTE Y/O PERSONAS AUTORIZADAS A LO QUE RESPONDE QUE NO CONOCE A LAS PERSONAS BUSCADAS Y TAMPOCO A LA EMPRESA QUE REPRESENTAN YA QUE EL RENTA EL INMUEBLE Y AUNQUE RECIBE ALGUNAS NOTIFICACIONES PARA LA PROPIETARIA, LAS PERSONAS Y LA EMPRESA BUSCADA NO LOS TIENE DENTRO DE LO QUE TIENE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR, POR ESTE MOTIVO NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA (sic)."*

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, aparatado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 del a Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16,fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

----------**A C U E R D O**----------

PRIMERO. Mediante informe de asunto no diligenciado de fecha 25 de septiembre de 2026, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su calidad de Enlace Notificador "C", adscrito a la Coordinación de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se informó la

imposibilidad que tuvo el notificador C. Roberto López De La Paz, adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026** de fecha **11 de septiembre de 2026** en el domicilio ubicado en CALLE RIO BALSAS NÚMERO 101, PLANTA BAJA, COLONIA CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06500, CIUDAD DE MÉXICO, por lo que esta Autoridad solicitó se practicara la diligencia en el domicilio fiscal ubicado en CALLE FERNANDO ANAYA MONROY, NÚMERO 152, COLONIA ERMITA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03590, CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 22 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2026, para que obre como corresponda.

TERCERO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y al no contarse con otro domicilio donde localizar a la moral recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026** de fecha **11 de septiembre de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).
MAMH/JAAR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1680-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **12 de noviembre de 2026** el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **09 de noviembre de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A" en la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026** de fecha **11 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Pro Merc Leon, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal el C. Francisco José Boy y Gurría,** teniéndose como fecha de notificación el día **30 de noviembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. ----------**C O N S T E**----------

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1680-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **27 de noviembre de 2026**, el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07054/2026** de fecha **11 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Pro Merc Leon, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal el C. Francisco José Boy y Gurría,** se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.2/1680-18**----------
----------**C O N S T E**----------

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores